

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA PAMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 26, FRACCION IV, PRIMER PARRAFO; ADICION DE LOS ARTICULOS 26 BIS, 26 BIS I Y ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 31 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Noviembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos **diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos por este medio presentando **iniciativa de reforma al artículo 26, fracción IV, primer párrafo; adición de los artículos 26 bis, 26 bis 1, y adición de un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro país ocupa un muy lamentable lugar a nivel internacional, en materia de seguridad, y especialmente, en tratándose de la seguridad hacia la mujer, sector particularmente vulnerable de nuestra población.

Día con día, se incrementan, a pesar de los esfuerzos por remediar esta situación, los ataques en contra de mujeres en nuestro país, y vergonzosamente, Nuevo León no es la excepción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Se ha detectado, precisamente, que existe hoy en día una marcada tendencia hacia los ataques en contra de mujeres en las unidades del servicio público de vehículos de alquiler, donde en no pocas ocasiones el operador de un taxi agrede a su pasajero, cuando se trata de una mujer, aprovechando su ventajosa situación al ser el piloto de la unidad, y valiéndose de su superior fuerza física.

Si bien numerosos son ya los instrumentos jurídicos encaminados hacia el reconocimiento y el aseguramiento de la mujer como sector vulnerable, resta aún un arduo camino por recorrer antes de hacer realidad los postulados de paz y seguridad para la mujer, presentes en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es necesario implementar medidas especiales de seguridad para proteger a las mujeres al utilizar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi; al efecto, legislaciones como la londinense, y en nuestro país, el Estado de Puebla, cuentan ya con lo que se denomina "Taxi rosa", consistente en un servicio de taxis para mujeres, operado por mujeres.

Con esta medida, esperamos disminuir el índice de ataques en contra de mujeres al abordar un taxi, contribuyendo así a crear un marco normativo de especial protección en contra de este sector vulnerable de nuestra preocupación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Compañeros legisladores: Esta legislatura se ha mostrado particularmente sensible hacia las necesidades especiales de los grupos sociales más desprotegidos, y en este sentido, esperamos que la presente iniciativa encuentre eco en esta Asamblea, a fin de crear un medio de transporte seguro y eficiente para la mujer nuevoleonesa.

Por lo anterior, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa, a fin de reformar la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

Decreto

Único.- Se reforma por modificación del artículo 26 fracción VI primer párrafo y adición de los artículos 26 bis, 26 bis 1; y un tercer párrafo de los artículos 31 de la Ley Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26. Las modalidades de servicio son los siguientes:

I.- V.-



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

- VI.- Servicio de vehículos de Alquiler: Aquel que se presta previa autorización de la Agencia sin itinerario fijo en vehículos cerrados, con capacidad de hasta cinco pasajeros, y está sujeto a tarifa y concesión, *en la que se determinará las características requeridas en atención al servicio de la concesión y color respectivo, del municipio al que le corresponda, en términos de la presente Ley y su Reglamento.*

En el Área Metropolitana de Monterrey será obligatorio el uso de taxímetro con excepción de aquellos autorizados para prestar el servicio diferenciado o en zonas delimitadas. La Agencia establecerá los términos de identificación de los vehículos que presten el servicio en las diferentes zonas del Estado.

- VII.-

Artículo 26. Bis. El servicio público de vehículos de alquiler se clasificará en:

- I. Taxi Metropolitano;***
- II. Taxi Municipal no Metropolitano;***
- III. Taxi Ejecutivo,***
- IV. Taxi Rosa; y***
- V. Otras modalidades y tipos de servicio que determine la Agencia.***



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Artículo 26. Bis 1. El servicio público que prestaran los vehículos de alquiler a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior serán los siguientes:

- I. Taxi Metropolitano es el que se presta en municipios conurbados del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color verde con capacete blanco, el resto de sus características se determinaran en términos de la presente Ley y su Reglamento;**
- II. Taxi Municipal no Metropolitano es el que se presta en municipios fuera del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color diferente a los metropolitanos y que definirá la Agencia para cada municipio; el resto de sus características se determinaran en términos de la presente Ley y su Reglamento;**
- III. Taxi Ejecutivo es el que se presta en automóviles de color blanco, con modelos de hasta 2-dos años de antigüedad a la fecha de facturación de la unidad, equipados con aire acondicionado, el resto de sus características se determinaran en términos de la presente Ley y su Reglamento; y**
- IV. Taxi Rosa es el que se presta en automóviles color rosa, con modelos de hasta 2-dos años de antigüedad a la fecha de facturación de la unidad, equipados con aire acondicionado, conducido por mujeres con licencia expedida por la Agencia, el resto de sus características se determinaran en términos de la presente Ley y su Reglamento.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

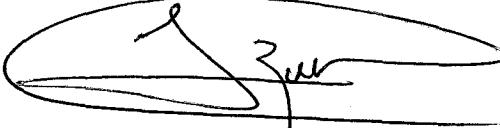
Segundo.- Le corresponde al ejecutivo del Estado modificar sus reglamentos en un plazo no mayor de 90 días naturales siguientes al la entrada en vigor del presente..

Atentamente,

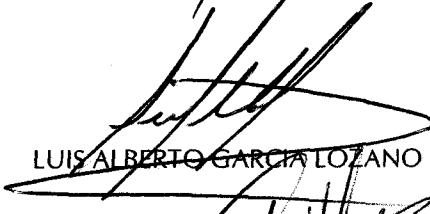
Monterrey, Nuevo León; Noviembre de 2009
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS


HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA


LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO


FERNANDO GONZALEZ VIEJO


JAIME CUADÁN MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA


 HERNAN SALINAS WOLBERG


 JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ

Hoja 7 de 7 que contiene iniciativa de reforma por modificación de la Ley Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para incluir los taxis rosas, presentada por el GLPAN